



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto :	Apelación
Proceso:	Ordinario laboral
Radicación Nro:	66001-31-05-004-2019-00191-01
Demandante:	Yolanda Marcela Guzmán
Demandado:	Rioja Colombia Inversiones S.A.S.
Juzgado de Origen:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar:	Coexistencia de contratos- necesario demostrar jornada de trabajo diferente para cada empleador (el tiempo, energía y dedicación)

Pereira, Risaralda, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión 164 del 15-10-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 3 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Yolanda Marcela Guzmán** contra el **Rioja Colombia Inversiones S.A.S.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda, su reforma y la contestación

Yolanda Marcela Guzmán pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Rioja Colombia Inversiones S.A.S. entre el 01-08-2013 y el 31-12-2018, fecha esta última que terminó por causa imputable al empleador y, en consecuencia, se condene a aquella al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías desde el 15-02-2014, sanción moratoria, indexación, aportes a la seguridad social en pensión y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) prestó sus servicios personales a favor de Rioja Colombia Inversiones S.A.S. desde el año 2010 a través de un contrato verbal de trabajo en la sede ubicada en la carrera 6° No. 16-62 Edificio Cañaveral de Pereira; ii) ante la inminente renuncia al cargo en la empresa de Inmorioja S.A.S., la demandada a partir del 01-08-2013 procedió a remunerar sus servicios con la suma de \$400.000; iii) sus funciones consistieron, entre otras, digitación, atención de llamadas telefónicas, auxiliar contable, causación de pagos, elaboración de actas de asamblea, seguimiento a los contratos de la empresa; iv) el horario ejecutado fue de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; v) a partir de mayo de 2018, su empleador omitió cancelar su salario; vi) durante la relación laboral no le pagaron las prestaciones sociales ni consignaron las cesantías en un fondo, así como tampoco cancelaron los aportes a la seguridad social en pensiones; vii) el 31-12-2018 presentó renuncia ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones de su empleador.

Rioja Colombia Inversiones S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda y para ello indicó que el vínculo con la demandante fue de naturaleza civil a través de un contrato de prestación de servicios que se llevó a cabo de manera verbal, cuyo objeto fue la elaboración de informes financieros, en el que se pactó como honorarios la suma de \$400.000, por lo que era la actora quien debía de cancelar los aportes a la seguridad social; señaló que no existió cumplimiento de horario, sus actividades eran esporádicas y ninguna subordinación tenía; agregó, que en julio de 2019 cancelaron los honorarios a 31-12-2018.

De igual manera, explicó que la demandante tenía un contrato de trabajo con la sociedad Inmorioja S.A.S. a partir del 16-04-2008 inicialmente por el término de 2 meses, el que se fue renovando automáticamente hasta el 20-12-2018; en el que se pactó una cláusula de exclusividad que no le permitía suscribir otros contratos de trabajo, por lo que las funciones enunciadas en la demanda fueron ejecutadas para esta empresa, así como el cumplimiento de horario; prueba de ello, era la acción de tutela instaurada por aquella en julio de 2019 contra Inmorioja S.A.S. que correspondió al Juzgado Penal Municipal de Pereira.

Aclaró que Inmorioja S.A.S. se escindió en 3 sociedad, Rioja Promotora S.A.S., Rioja Galicia S.A.S. y Rioja Colombia Inversiones S.A.S., sin que con éstas hubiera tenido alguna relación de índole laboral.

Propuso como excepciones las que denominó “*inexistencia de un contrato laboral*” e “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, sin proponer la prescripción.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito negó las pretensiones de la demanda y declaró la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por la demandada y, en consecuencia, condenó a la demandante al pago de las costas procesales.

Para arribar a dicha determinación, consideró en primer lugar, que de la prueba documental se evidenciaba que la demandante tuvo una relación laboral con la empresa Inmorioja S.A.S. a través de un contrato de trabajo, en el que se pactó una cláusula de exclusividad, lo que de contera no excluía que el trabajador prestara los servicios a favor de terceras personas a través de contratos laborales, pues la única consecuencia que se derivaría de tal actuación sería la comisión de una falta grave que llevaría a la terminación del negocio jurídico.

Así, pasó a las pruebas obrantes en el expediente, sobre las que dijo que la demandante logró acreditar la prestación del servicio a favor de la sociedad accionada y la remuneración que percibió por ello, sin que esta hubiera desvirtuado la presunción de subordinación que operó en su contra; sin embargo, la accionante ninguna prueba aportó, como era su deber legal, para demostrar la jornada laboral en que ejecutó las funciones como auxiliar contable para Rioja Colombia

Inversiones S.A.S.; presupuesto establecido por la jurisprudencia laboral para que salgan avante sus pretensiones.

En efecto, señaló que llamaba la atención que la demandante solicitara a través de otros procesos declarar la existencia de un contrato de trabajo con las sociedades Rioja Promotora S.A.S., Rioja Galicia S.A.S. y Inmorioja S.A.S.; procesos en los que aduce idénticas funciones, el mismo lugar y la misma jornada laboral, con la diferencia en el salario devengado y los extremos temporales.

Además, indicó que si bien los testigos daban cuenta que la promotora del litigio prestó sus servicios de forma simultánea y concurrente para las 3 sociedades, no resultaba concebible que se utilizara el mismo horario y funciones, pues tal circunstancia iba en contra del principio de la buena fe que tiene que regir este tipo de contratos al tenor del artículo 55 del CST; sumado al hecho de que Inmorioja S.A.S. “confesó” la existencia de la relación laboral con la accionante entre el 16-04-2008 y el 31-12-2018, por lo tanto era necesario delimitar la jornada laboral para establecer cuando dedicaba a la prestación de dicho servicio, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Por último, manifestó que con el certificado de existencia y representación legal de Inmorioja S.A.S. se constaba que tal entidad se escindió en 3 sociedades, por lo que era lógico que la demandante haya prestado sus servicios para aquella y que fuera la sociedad mencionada la que estableciera que la actora realizara funciones para las otras empresas que eran sus beneficiarias y que se encontraban en el mismo lugar.

3. Del recurso de apelación

La demandante solicitó revocar la decisión primigenia y para ello, argumentó que existió contradicción en la sentencia al indicar que sí existió prestación del servicio con el pago de una remuneración y que la presunción de subordinación no fue desvirtuada, para luego, decir que cómo no se delimitó la jornada laboral era inexistencia la relación laboral.

Señaló que con el documento visto a folio 14 del expediente aparecía claramente que sus servicios los prestó para Rioja Colombia Inversiones S.A.S., por lo que

quedaba sin sustento la afirmación de la *a quo* en que Inmorioja S.A.S. era quien direccionaba los servicios de la actora a las demás sociedades.

Indicó que con el testimonio de Mónica Aguirre y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada se lograba demostrar el espacio físico temporal utilizado por la actora para la prestación de sus servicios; lugar que era el mismo para todas las sociedades y, en donde la actora de manera indiscriminada realizaba labores para las sociedades dentro de una misma jornada laboral.

Anotó que la imposibilidad de prestar el servicio de manera simultánea a varios empleadores obedece a una razón lógica, ya que nadie puede estar en dos lugares al mismo tiempo y desarrollar las mismas funciones, pero, en el caso suyo era diferente, ya que las condiciones en que se llevó a cabo la relación laboral si lo permitían; por lo que insistió, si se demostró la prestación del servicio y la remuneración, era contradictorio decir que tales actos ninguna repercusión tenían en los derechos de la trabajadora.

4. Alegatos

Sin alegatos presentados por las partes.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante,

- (i) ¿Al presentarse coexistencia de contratos es indispensable para efectos de cuantificar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales determinar la jornada laboral para cada uno de ellos?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Elementos del contrato de trabajo

2.1.1. Fundamento Jurídico

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la de 10/12/2018, SL5471-2018¹.

2.2. Coexistencia de varios contratos de trabajo

El artículo 26 del CST establece la facultad que un trabajador tiene para celebrar varios contratos de trabajo con dos o más empleadores, *“salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno sólo”*.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que puede existir coexistencia de contratos de trabajo con empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, lo que *“implica que «la multiplicidad de compromisos, no deben coexistir ‘en la ocasión, momento u oportunidad’» (CSJ SL, 29 may. 2012, rad. 40079, que reitera la CSJ SL, 12 mar. 1992, rad. 4812), y que no debe existir duda de que el tiempo, energía y dedicación que se vinculan a una actividad sean diferentes a las que se ejecutan en la otra función, pues «si esa separación no se da en forma concreta, puede deducirse razonadamente que la*

¹ Entre otras la sentencia de 26-10-2016, rad. 46704.

segunda actividad sea una derivación del desarrollo propio de la primera ocupación» (ibídem)» (Sentencia SL1833 de 2020).

Ahora, nótese que el artículo 26 del CST establece un pacto de exclusividad para el trabajador, en el sentido de que a éste le queda vedado prestar el mismo servicio a otro empleador, de aquel que presta al que pactó la exclusividad, pues de llegarlo hacer la consecuencia es que el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, en caso de que se haya pactado como falta grave (Sentencia SL1287 de 2021).

Por último, nuestra Superioridad en un caso de similares contornos fácticos aquí expuestos señaló que si bien la trabajadora logró acreditar la prestación del servicio y, el demandado no desvirtuó la presunción de subordinación, existían cargas que debían de cumplirse por la parte actora, como era la delimitación de la jornada laboral; *“presupuesto sine qua non para poder dar por demostrada la existencia de una verdadera relación laboral, actividad probatoria que correspondía a la parte actora”*; es decir, que exista una delimitación o demarcación de la jornada laboral en que la trabajadora prestaba el servicio para una u otra empresa, con el fin de que *“no quedara duda que el trabajo realizado para una sociedad era diferente y en distinta jornada del que se prestó para la otra, no resultaba procedente la declaración judicial de la relación laboral en los términos demandados, lo que da al traste con las pretensiones incoadas”* (Sentencia SL2650 de 2018).

2.2. Fundamento fáctico

No existe discusión en que Inmorioja Ltda nació a la vida jurídica el 07-02-2007, pero se transformó en sociedad por acciones simplificada el 23-07-2009. Luego, el 22-11-2010 se escindió y se crearon las sociedades Rioja Promotora S.A.S., Rioja Galicia S.A.S. y Rioja Colombia Inversiones S.A.S. (beneficiarias), subsistiendo Inmorioja S.A.S.; razón por la cual, Inversiones Rioja Colombia XXI SL (sociedad creada en España) tiene una situación de control frente a Inmorioja S.A.S.

Ahora, según el certificado de existencia y representación legal de Rioja Colombia Inversiones S.A.S., el 28-12-2013 fue inscrita una situación de control respecto de Inversiones Rioja Colombia XXI SL frente a ésta; además, se observa en tal certificado que desde la fecha de constitución de la sociedad demandada– 22-11-

2010- el representante legal es el señor José Fernando Vanegas Useche (fls. 8 y c. 1).

Entonces, de manera clara aparece que Rioja Colombia Inversiones S.A.S. pertenece al grupo empresarial de Inmorioja S.A.S., la que a su vez está controlada por Inversiones Rioja Colombia XXI SL y que las dos primeras sociedades mencionadas tienen como dirección carrera 6º No. 16-62 Edificio Cañaveral Piso 2 de la ciudad de Pereira; presupuesto necesario para entrar a estudiar la cuestión planteada en el problema jurídico.

También hay certeza, como lo concluyó la primera instancia, sin reparo alguno de las partes que, la señora Yolanda Marcela Guzmán suscribió contrato de trabajo a término fijo con Inmorioja Ltda el 16-04-2008, en su cuya cláusula segunda se pactó lo siguiente: *“es obligación del EMPLEADO, cumplir bien y fiel mente las labores del cargo para el cual fue contratado y no podrá suscribir contrato alguno civil o laboral para desempeñar labor o cargo similar al que estamos celebrando en las fechas de inicio y duración y en el horario establecido para el desempeño de su trabajo”* y cuyo objeto era prestar *“(…) los servicios personales al EMPLEADOR, obligándose desde la fecha y hora, en que comienza a laborar a poner de su parte toda su capacidad física, intelectual y profesional a favor de la Empresa para el desempeño del oficio y/o función, para el cual fue contratado en las labores anexas y complementarias que requieran de su desempeño”*; contrato escrito que obra a folio 161 c. 1.

Documento del que se desprende el pacto de exclusividad que realizó la trabajadora con Inmorioja Ltda hoy S.A.S., por ende, prohibido tenía prestar similar servicio a otro empleador; sin embargo, como se dijo en el acápite anterior, tal situación trae como consecuencia, en caso de haberse estipulado tal incumplimiento como una falta grave, la terminación del contrato de manera unilateral con justa causa.

Ahora, no hay duda que la actora prestó personalmente un servicio personal a Rioja Colombia Inversiones S.A.S., como lo certifica el representante legal el 14-09-2018, en la que indicó que aquella prestó sus servicios profesionales desde agosto de 2013, percibiendo la suma de \$400.000 como honorarios (fls. 7 c. 1); hecho que también admitió la demandada al contestar el libelo genitor y se corrobora con los testimonios de Mónica Alejandra Guerra Valencia, Diego Enrique Dussan Echavarría y José Edilberto Vanegas y documentos visibles a folios 211 a 243 del

c. 1 que refieren a correos electrónicos, entre otros, los enviados tanto por la demandante al Gerente de la sociedad Inmorioja SAS informando sobre los estados financieros del total de las sociedades del grupo empresarial, como los recibidos por ella provenientes de la empresa que lleva la Revisoría Fiscal de Rioja Colombia Inversiones S.A.S., por el señor José Fernando Vanegas Uche representante de la demandada entregando el informe de gestión (2013) y dando el visto bueno de los estados financieros del año 2013, donde aquella se presenta como contadora pública de la sociedad demandada y cuya dirección electrónica era marcela@inmorioja.co.

Entonces, al estar demostrado el primer elemento del artículo 23 del CST, se presume que tal relación la rigió un contrato de trabajo, correspondiéndole al demandado desvirtuarla, como lo pretendió al alegar que ella se enmarcó en un contrato civil de prestación de servicios; sino, fuera suficiente alegarlo ni demostrar el pago por \$400.000 mensuales como honorarios, pues no logró probar la independencia administrativa, financiera y técnica en su ejecución, pues los declarantes Diego Enrique Dussan Echavarría que ingresó a trabajar en la empresa Inmorioja S.A.S. en el año 2008, lo hizo en un departamento diferente al que estaba la promotora del litigio y José Edilberto Vanegas representante legal de Inmorioja S.A.S., solo le consta que trabajó en esta empresa y en la demandada, pero sin saber quién le daba órdenes.

La descripción probatoria atrás expuesta permite inferir la presencia de dos figuras jurídicas diferentes, esto es, tanto la coexistencia de contratos como la unidad de empresa, última que, de alegarse y resultar probada en el proceso, podría permitir a la demandante alcanzar sus pretensiones frente a la matriz; no obstante, auscultado en detalle el libelo genitor solamente se planteó la primera, y en tanto esta Colegiatura tiene vedadas las facultades ultra y extra petita, nos circunscribiremos a la petición elevada.

Prestación de servicio a favor de las dos empresas de la que también da cuenta Mónica Alejandra Guerra Valencia, compañera de trabajo, que ingresó a laborar a Inmorioja S.A.S. en el año 2013 como auxiliar contable; momento para el cual la actora ya se encontraba laborando para Rioja Colombia Inversiones S.A.S., Rioja Galicia S.A.S., Rioja Promotora S.A.S. e Inmorioja S.A.S. y le consta que quien le daba órdenes era el contador José Fernando Vanegas Useche, quien era el representante legal de Rioja Colombia Inversiones S.A.S., pues tanto ella como la

accionante estaban bajo su responsabilidad y compartían la misma oficina, sin que la accionante fuera autónoma en su labor, pues como lo menciona la testigo, todo tenía que tener el visto bueno del contador, y, si éste decía que había que corregir se hacía; lo que confirma la subordinación.

Agregó, que el horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., y en esa jornada se desarrollaban las labores para todas las sociedades, que no había una hora específica que se trabajara para cada una, sino que conforme lo que se iba necesitando o lo urgente se iba sacando y aclaró que se podía realizar la labor para Rioja Colombia Inversiones S.A.S., en un día o dos utilizando media mañana o tarde. Explicó que las funciones de la demandante era presentar informes contables, ella los elaboraba, pero no los firmaba, debía de estar pendientes de los contratos, la relación con bancos, entre otras y, por último, dijo que ella se retiró en el año 2017.

Testimonio que la Sala le da credibilidad al exponer la razón de la ciencia de sus dichos y ser claro, coherente y responsivo, sin evidenciar en el ánimo de favorecer a la parte demandante; situaciones expuestas que pudo conocer al ser compañera de trabajo y compartir el mismo espacio.

Entonces, no queda duda de que la demandante prestó sus servicios personales a favor de Rioja Colombia Inversiones S.A.S. y que estos fueron subordinados; sin embargo, en este caso se llega a la misma conclusión que arribó el Órgano de cierre en la sentencia SL2650 de 2018, en el sentido de que al no haberse demostrado el *“deslinde de los contratos de trabajo”* que no podían desempeñarse de manera simultánea, sino independiente, con el fin de que ninguna duda existiera de que el trabajo realizado para una sociedad era diferente y en distinta jornada que para la otra, resulta improcedente declarar la relación laboral y, por ende, acceder a sus pretensiones, y mucho menos analizar la situación expuesta bajo la unidad de empresa, porque se itera no fue planteado en el libelo genitor.

Sin que el testimonio de la señora Mónica María sea suficiente para establecer esa *“demarcación de los contratos”* en la medida que solo dijo que la labor para Rioja Colombia Inversiones SAS se podía realizar en dos o tres días por la tarde o la mañana, pero agregó que lo iban realizando dependiendo de que era urgente para cualquiera de las sociedades, lo que se confirma con lo expuesto por la recurrente

en el escrito de apelación al decir que sus funciones se prestaban de manera “indiscriminada”, por lo que no le asiste razón a la apelante.

Tampoco se puede hablar de polifuncionalidad ante la falta de este pacto y máxime que la demandada aceptó que contrató a la actora para prestarle un servicio, aunque lo enmarcó en un contrato civil; por lo que, luce descaminado lo afirmado por la *a quo* en uno de los partes de la sentencia, frente al cual muestra su inconformidad la recurrente, sin que afecte tal dislate la conclusión que adoptó la jueza.

Sin que cambia el rumbo de la decisión, el documento visto a folio 14 del cuaderno 1 que mencionó la demandante en su apelación, pues tal escrito hace referencia a la citación para diligencia de notificación personal de la sociedad demandada.

Tampoco con el restante material probatorio se logra concluir una situación diferente, pues las pruebas documentales hacen referencia a las cuentas de cobro que pasaba la demandante a Rioja Colombia Inversiones S.A.S. desde julio de 2014 y hasta marzo de 2018, así como los comprobantes de pago de nómina tanto de la sociedad demandada como de Inmorioja S.A.S.; documentos que no dan cuenta sobre la jornada laboral concreta.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, acertada fue la decisión de la *a quo* en no declarar la existencia de la relación laboral, pues se itera ante la falta de precisión sobre la jornada laboral en que prestó sus servicios para Rioja Colombia Inversiones S.A.S. no resultaba procedente realizar tal declaración, por lo que se confirmará la sentencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad demandada, por no salir avante su apelación conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de junio de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Yolanda Marcela Guzmán** contra el **Rioja Colombia Inversiones S.A.S.**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante y a favor de la sociedad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

A pesar de lo dicho, en casos de coexistencia de contratos, tiene definida nuestra superioridad que es necesario; además, que se encuentre delimitada la jornada laboral en que la promotora del litigio prestó su fuerza de trabajo, en este caso para Rioja Colombia Inversiones S.A.S. diferente a la desarrollada para evacuar sus funciones para Inmorioja S.A.S.; requisito *sine qua non* para la prosperidad de las pretensiones, por lo que no existe contradicción en que se presuma el contrato de trabajo al acreditarse la prestación personal del servicio para Rioja Colombia Inversiones S.A.S., pero al mismo tiempo absolverlo, pues no pudiéndose concretar la jornada laboral para cada empleador no es posible “*una demarcación o identificación clara de los contratos de trabajo ejecutados*” lo que era necesario al desempeñar la promotora del litigio para las sociedades mencionadas, que pertenecen al mismo grupo empresarial, idénticas funciones, en el mismo espacio físico y jornada laboral; tanto así que la declarante Mónica María afirmó que la labor para Rioja Colombia Inversiones SAS se podía realizar en dos o tres días por la tarde o la mañana, pero agregó que lo iban realizando dependiendo de que era urgente para cualquiera de las sociedades, y así lo expone la recurrente en el escrito de apelación al decir que sus funciones se prestaban de manera “indiscriminada”. Lo que necesariamente tiene incidencia en la liquidación de las acreencias laborales pretendidas; tesis que no es extraña, pues es consolidada la misma en relación con

los extremos temporales, que es deber del actor acreditarlos, pues no se presumen; por lo que no le asiste razón a la recurrente.

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b23fbd83c1b4dbb6272482df4078e35cfc4d2d33be0f5270767d3365a84b58

Documento generado en 20/10/2021 07:03:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>